



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO REORGANIZACIÓN
EMPRESARIAL INSTAURADO POR JOSÉ RODRIGO
BUITRAGO RESTREPO RADICACIÓN No.2018-00235-00.-

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, respecto a la ilegalidad del auto de fecha 23 de mayo de 2022, que ordenó el requerimiento de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que, dentro del plazo allí previsto allegara la conciliación de las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

CONSIDERACIONES

El mandatario judicial del deudor presentó escrito en el cual aduce que lo ordenado en auto del 23 de mayo de 2022, respecto a allegar la conciliación a las objeciones presentadas al proyecto de graduación de créditos y derechos de voto, es ilegal por cuanto considera que frente a la negativa de las partes a conciliar debió el Despacho dar aplicación al artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 30 (sic) de la Ley 1429 de 2010, quien

es el que determina el trámite a las objeciones no conciliadas por las partes, toda vez que no se puede imponer la carga a conciliar a una parte, cuando la conciliación es inter partes.

En sentencia¹ proferida por la Corte Constitucional, respecto a los autos ilegales, expresó:

“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.

Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada. (...)” Resaltado adicional

Es pertinente indicar que la doctrina de los autos ilegales, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, a fin de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico.

¹ T-519/05 M.P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra

Acorde con lo dispuesto, todos los autos proferidos dentro de una actuación judicial son susceptibles de ser revocados por el mismo juez cuando los considere ilegales, a excepción de los autos interlocutorios que hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza de sentencia, por cuanto ponen fin al proceso una vez ejecutoriados.

Determinado lo anterior, se observa en el caso concreto que yerra la parte actora respecto a la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 23 de mayo de 2022, al expresar que el Despacho debió dar aplicación a lo ordenado por el “*artículo 37 de la ley 1116 de 2006, que fuera modificado por el hoy artículo 30 (sic) de la ley 1429 (...)*”, toda vez que dicha norma refiere al plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación, etapa que todavía no se ha adelantado en este proceso y si en gracia de discusión se aceptara que el inconforme hacía alusión a lo señalado en el artículo 30 *ibídem*, sobre la decisión de las objeciones, lo cierto es que el Despacho desconoce el informe sobre la conciliación de las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, toda vez que el promotor dentro de la oportunidad legal, no se pronunció, circunstancia que ocasionó a disponer el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 4° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, expresa: “*(...) Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente. (...)*” Resalta el Despacho

De acuerdo al contenido de la norma anterior, resulta claro el querer del legislador en que el deudor y los acreedores lleguen a un acuerdo conciliatorio sobre las objeciones, que debió la parte demandante surtir e informar al Despacho sobre la conciliación de las objeciones presentadas por los acreedores a los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, etapa de procedimiento en esta clase de asuntos que se debe agotar por cuanto así lo impone la ley.

En efecto, se reitera, la parte actora no dio a conocer al juzgado sobre el resultado de la conciliación que, de haberse comunicado en su oportunidad sobre tal informe, se procedería a evacuar la etapa siguiente, la cual contempla que las objeciones que no hayan sido conciliadas serán decididas por el juez en la audiencia de resolución de objeciones, situación que no aconteció en este asunto, debido al silencio del promotor y sólo hasta la interposición de la presente solicitud adujo, *“frente a la negativa de las partes a conciliar (...)”*, carga procesal de la cual no puede sustraerse, pues debe acreditarse el cumplimiento del requisito legal.

En todo caso, se advierte, el promotor al vencimiento del término legal para procurar la conciliación de objeciones, debió reportar al juez del concurso el resultado de dicha gestión, acompañado del documento soporte de cada conciliación, que, en el presente asunto no se acreditó en ese momento y ni dentro del plazo del requerimiento, pues a la fecha no se tiene certeza sobre tal diligencia.

Ahora bien, no encuentra el Despacho admisible que la parte demandante pretenda que se declare la ilegalidad del auto de mayo 23 de 2022, cuando no demostró en debida forma y en su oportunidad sobre el trámite de la conciliación de las objeciones, carga procesal que debió cumplir de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, aunado a que, si consideraba que lo dispuesto en el auto objeto de reparo, no era acorde a las normas legales, a través de los medios de impugnación establecidos en la ley, podía controvertir dentro de la oportunidad legal, habiendo guardado silencio.

Por su parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 117 del C.G.P., señala que *“Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”* Negrilla fuera del texto

De la norma anterior, se colige que, si las partes dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende que están de acuerdo con la decisión emitida, por lo que resulta

improcedente que tiempo después se acceda a la petición como la aquí presentada, habida cuenta que la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, por cuanto la ley procesal ha determinado cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones de instancia, a fin que conceder seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la formulación de los mismos.

Asimismo, se concluye que no se incurrió en defecto procedimental endilgado en la decisión objeto de inconformidad u otro yerro constitucional, toda vez que fue proferida conforme a lo establecido en las normas que rigen el asunto, garantizando los derechos fundamentales de las partes intervinientes.

Por las razones que se dejaron consignadas, se negará la solicitud planteada por el apoderado judicial del actor.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial del demandante en contra del auto de fecha mayo 23 de 2022, conforme a lo señalado anteriormente.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad34491c36de34f5c47375fee416e0ad200e7f35fcd2df8a66134de13d94cae1**

Documento generado en 18/07/2022 06:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>